

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ERDY QUIÑONES RIVERA,
ET ALS.

Recurrido

v.

INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY, ET ALS.

Demandado

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO, representado en
este acto por el
Lcdo. Juan A. Moldes
Rodríguez, como
Liquidador Auxiliar
de Integrand
Assurance Company

Peticionarios

KLCE202001018

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
FCCI2008-00611
(409)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de diciembre de 2020.

Comparece el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Peticionario o Comisionado) mediante recurso de *certiorari* presentado el 15 de octubre de 2020. Solicita la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante esta, ordenó a la Unidad de Cuentas remitir al recurrido, Sr. Erdy Quiñones Rivera (Sr. Quiñones o Recurrido), los fondos consignados en el caso núm. FCCCI2008-00611

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

-I-

El 11 de diciembre de 2008, el Sr. Erdy Quiñones Rivera y la Sra. Luz Figueroa Ortiz instaron una *Demanda* por daños y perjuicios en contra del Sr. Jorge E. Mercado y su aseguradora, Integrand Assurance Company (Integrand). Luego de celebrado el juicio, el 17 de agosto de 2010, el foro primario dictó *Sentencia* en la que condenó a los co-demandados a satisfacer la suma de \$148,448.78.¹

Tras un extenso trámite apelativo, el 12 de junio de 2019, el Recurrido compareció y solicitó el retiro de los fondos que Integrand había depositado a su favor en el caso FCCI200800611.

Entretanto, el 19 de junio de 2019, el Comisionado, mediante comparecencia especial, informó que en el caso SJ2019CV05526, el foro primario había ordenado un procedimiento de rehabilitación contra Integrand. Posteriormente, el procedimiento de rehabilitación se convirtió en uno de liquidación.²

El 3 de septiembre de 2019, el Sr. Quiñones Rivera nuevamente solicitó el retiro de los fondos consignados a su favor. En respuesta, el foro primario ordenó a Integrand a replicar a la solicitud del Recurrido. El 12 de noviembre de 2019, el Comisionado se opuso a lo solicitado. Indicó que la petición del Sr. Quiñones Rivera era contraria a las disposiciones de Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRA, sec.4001. Además, añadió

¹ La *Sentencia* fue objeto de un recurso de apelación (KLAN201001686) el cual confirmó la sentencia apelada y devolvió el caso al foro de instancia para la revaloración de los daños. En cumplimiento con lo ordenado, el foro apelado emitió una *Sentencia enmendada* y condenó a los co-demandados a satisfacer la cantidad de \$638,659.47. Posteriormente dicha cantidad fue modificada en virtud de la *Sentencia* KLAN201300915, la cual ordenó eliminar la partida de honorarios de abogados e incapacidad.

² Véase apéndice del recurso en las págs. 156-185.

que el foro primario carecía de jurisdicción para atender el requerimiento del Recurrido. El 21 de noviembre de 2019 el foro *a quo* emitió una *Orden* en la que dispuso "Como se pide", por lo que se declaró sin jurisdicción. Inconforme con dicho proceder, el Recurrido interpuso una oportuna solicitud de reconsideración la cual fue denegada mediante *Orden* emitida el 17 de enero de 2020.

Posteriormente, el 16 de julio de 2020, el Recurrido presentó una *Urgentísima solicitud de retiro del balance de todos los fondos consignados el 1ro de octubre de 2010 y el 7 de enero de 2015, a favor del compareciente*. Allí, explicó que la orden de paralización en el caso SJ2019CV05526 había vencido y no había sido extendida. Por tanto, solicitó el retiro de los fondos consignados a su favor. El 22 de julio de 2020, el Comisionado compareció y nuevamente se opuso a la solicitud del Recurrido y solicitó que los fondos en controversia se transfirieran al caso SJ2019CV05526.

El 23 de septiembre de 2020, el foro primario ordenó a la Unidad de Cuentas remitir al Sr. Quiñones Riveras los fondos depositados a su favor. Oportunamente, la parte peticionaria interpuso una solicitud de reconsideración la cual fue denegada mediante *Orden* emitida el 9 de octubre de 2019.

No conteste con lo anterior, el Comisionado instó este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARARSE CON JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO Y DE LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN DE INTEGRAND ASSURANCE COMPANY.

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR A LA UNIDAD DE CUENTAS QUE ENTREGUE LOS FONDOS DEPOSITADOS A LA PARTE RECURRIDA AUN CUANDO DICHOS FONDOS SON PARTE DEL CAUDAL DE INTEGRAND ASSURANCE COMPANY Y DEBEN PERMANECER BAJO LA CUSTODIA DEL TRIBUNAL SUPERVISOR DE LA LIQUIDACIÓN.

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DEPOSITADOS A FAVOR DE LA PARTE RECURRIDA LO QUE EQUIVALE A UNA PREFERENCIA ANULABLE QUE COLOCA A LA PARTE RECURRIDA EN MEJOR POSICIÓN QUE LOS ACREEDORES DE SU CLASE EN LA DISTRIBUCIÓN DEL ASEGURADOR EN LIQUIDACIÓN.

Junto a su recurso, el Comisionado acompañó una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*. En atención a ello, el 16 de octubre de 2020, emitimos una *Resolución* en la que decretamos la paralización de los procedimientos ante el foro recurrido. A su vez concedimos un término a la parte recurrida para que se expresara sobre la referida moción y el recurso de epígrafe. En cumplimiento con lo ordenado, el 27 de octubre de 2020, el Sr. Quiñones Rivera presentó su alegato en oposición. El 12 de noviembre de 2020, el Comisionado replicó al escrito del Recurrido, por lo que, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913,

917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en acciones civiles. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd. Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Éstos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

-B-

En nuestra jurisdicción, la industria de seguros está revestida de un alto interés público por su importancia, complejidad y efecto tanto en la economía como en la sociedad. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 896 (2012), citando a *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). Por tal razón, ha sido reglamentada de manera amplia por el Estado. Íd.

En virtud de la facultad delegada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para reglamentar la industria de seguros, nuestra Asamblea Legislativa adoptó el Código de Seguros de Puerto Rico ("Código de Seguros"). Véase, *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 436 (2002). Posteriormente, a través de la Ley Núm. 72-1991, Leyes de Puerto Rico, 1991, Parte 1, pág. 320, se enmendaron los anteriores Capítulos 38, 39 y 40 del Código de Seguros con el fin de ampliar "la protección para el público consumidor de seguros y otorga [r] mayores poderes a los comisionados de seguros para actuar en el caso de un asegurador que opere con

menoscabo al capital o quede insolvente". Exposición de Motivos de la Ley Núm. 72-1991

En lo pertinente, el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4001 *et seq.* establece el procedimiento para rehabilitar o liquidar una aseguradora que advino en estado de insolvencia. El procedimiento de liquidación de un asegurador bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, está regulado por los Arts. 40.140-40.540, 26 LPRA secs. 4014-4054. El objetivo del procedimiento de liquidación es disolver al asegurador mediante un método justo y equitativo. Véanse, Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 23; *Asoc. de Garantía v. Commonwealth Ins. Co.*, 114 DPR 166, 173 (1983). Cuando una compañía aseguradora está insolvente y los intentos para rehabilitarla no dan resultados, el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, autoriza al Comisionado de Seguros a solicitar una orden del Tribunal de Primera Instancia en la que este último autorice y ordene la liquidación de la aseguradora insolvente. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 437 (2002). Así, una vez el Tribunal de Primera Instancia conceda la orden de liquidación solicitada comienza el procedimiento de liquidación y se designa como liquidador al Comisionado de Seguros, quien tomará posesión inmediata de los activos de la compañía y los administrará bajo la supervisión del Tribunal Supervisor.³ 26 LPRA sec. 4015, Art. 40.150; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, *supra*, pág. 437; *A.I.I. Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589,

³ El Artículo 40.030 del Código de Seguros, *supra*, define tribunal supervisor como "el salón de sesiones del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan al cual ha sido asignado el procedimiento de liquidación o rehabilitación".

599 (2004). Asimismo, “[e]l liquidador estará legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes del asegurador a quien se ha ordenado liquidar, donde quiera que se encuentren, a partir de la fecha en que se dicte la orden final de liquidación”. 26 LPRA sec. 4015, Art. 40.150.

Respecto a la naturaleza del procedimiento de liquidación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que se trata de un procedimiento especial, de naturaleza estatutaria, por lo tanto, la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que la rige. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra*, pág. 438; *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 DPR 648, 651 (1997). Así, el Artículo 40.040, sobre jurisdicción y competencia, en lo pertinente, dispone que “[n]ingún tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción para considerar, celebrar vistas o llegar a determinaciones sobre ninguna acción donde se solicite la disolución liquidación, rehabilitación, embargo, conservación o administración de un asegurador o donde se solicite un interdicto u orden restrictiva u otro remedio preliminar, incidental o con relación a, tal procedimiento que no sea de conformidad con este Capítulo”. 26 LPRA sec. 4004, Art. 40.040(2). **Conforme lo anterior, una orden de liquidación tiene el efecto de paralizar todas las acciones en donde la aseguradora sea parte o esté proveyendo servicios de representación legal a una parte.** El proceso de liquidación se inicia a partir de la orden de liquidación del foro competente. *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse*, 202 DPR 158 (2019). Una vez el foro primario emite la orden de

liquidación, no se podrán iniciar o continuar pleitos judiciales contra la aseguradora insolvente. Id.

Cónsono con lo que antecede, “[c]ualquier acción así autorizada deberá radicarse y ser asignada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a la cual se le haya asignado el procedimiento de rehabilitación o liquidación”. 26 LPRA sec. 4004, Art. 40.040(5). Uno de los propósitos de la consolidación de toda reclamación contra una aseguradora insolvente es evitar la “disipación injustificada e innecesaria de los activos de la compañía insolvente que surgirían si el Comisionado de Seguros tuviere que defenderse de acciones aisladas en diferentes foros”. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra*, pág. 443.

-III-

En el presente recurso, el Comisionado sostiene que el foro recurrido erró al ordenar el desembolso de los fondos consignados a favor del Sr. Erdy Quiñones Rivera en el caso núm. FCCCI2008-00611. En particular, el Comisionado afirma que el foro primario actuó sin jurisdicción, ya que es la Sala Superior 503 de San Juan del Tribunal de Primera Instancia la que retiene jurisdicción sobre toda reclamación relacionada con Intengrand. Coincidimos.

En el presente caso, el 23 de septiembre de 2019 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió una *Orden de Liquidación* en el caso SJ2019CV05526. Por tanto, la jurisdicción del foro recurrido sobre el caso quedó limitada por el estatuto que rige el procedimiento de liquidación del asegurador insolvente. Siendo ello así, no tenía autoridad alguna para ordenar el desembolso de los fondos a favor del Sr. Quiñones Rivera.

Resolver lo contrario, derrotaría los propósitos del procedimiento de liquidación de una aseguradora, a saber: promover que la liquidación de los activos se realice justamente (sin privilegios para algún acreedor); evitar la disipación injustificada e innecesaria de los activos de la aseguradora intervenida; e impedir la multiplicidad de pleitos, al ordenar que todas las reclamaciones contra la aseguradora insolvente se consoliden en un solo foro: el foro administrativo de liquidación.

El Sr. Quiñones Rivera deberá presentar su solicitud ante el Tribunal Supervisor del caso núm. SJ2019CV05526 quien, según el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra* y la *Orden de Liquidación* del referido caso es quien tiene la jurisdicción exclusiva para atender todo lo relacionado con Integrand.⁴

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la *Orden* recurrida. En consecuencia, se ordena la transferencia de los fondos depositados en el foro revisado al Tribunal Supervisor del Caso Núm. SJ2019CV05526.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴Al iniciarse el procedimiento de liquidación de Integrand, este Tribunal, al igual que el foro revisado, quedó sin jurisdicción para evaluar los argumentos sustantivos sobre quien es el dueño de los fondos depositados en el Tribunal. Esa decisión corresponde, en primera instancia, al Tribunal Supervisor.